

Mensaje

Insertar

Formato

Opciones

  

Century Gothic12

    ...   

Para

CC

CCO

RV: RECURSO DE REPOSICION/APELACION CONTRA AUTO 358 DE 8 JUIO DE 2022 RAD. 2015-00188-00 DTES:...

 Recursos_contra_auto358_8_j...
246 KB

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho escrito de recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto interlocutorio No.358 del 8 de junio de 2022, notificado en el estado No.062 del 10 de junio de 2022, cuyo término de ejecutoria transcurrió los días 13, 14 y 15 de junio de 2022.

Dentro de dicho término la parte demandante presentó recurso de reposición contra la referida providencia dentro de su debida oportunidad (presentado el 15 de junio de 2022)

Para proveer.

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
SECRETARIA

De: Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <jadmin03bug@notificacionesrj.gov.co>
Enviado: miércoles, 15 de junio de 2022 3:23 p. m.
Para: Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j03aditivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICION/APELACION CONTRA AUTO 358 DE 8 JUIO DE 2022 RAD. 2015-00188-00 DTES: MIRIAM NARANJO Y OTROS DDOS: HOSPITAL SAN BERNABÉ E.S.E. Y OTRO

 Century Gothic12

           

Enviar

Descartar

     ... Borrador guardado a las 4:02 PM

Yuliet Andrea Medina Naranjo- Abogada

Especialista en Derecho Administrativo

Especialista en Derecho de la Seguridad Social

Especialista en Derecho Laboral

SEÑORES:

JUZGADO TERCERO (03) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

DRA. LEYDI JOHANNA URIBE MOLINA

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTES : MIRIAM NARANJO Y OTROS

DEMANDADOS : HOSPITAL SAN BERNABÉ E.S.E. Y OTROS

RADICADO : 76-111-33-33-003-**2015-00188-00**

Ref.: Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra Auto Interlocutorio No. 358 de fecha 8 de junio de 2022.

YULIET ANDREA MEDINA NARANJO, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.671.532 de Palmira (V), abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 156.144 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia y estando dentro del término legal, con fundamento en el artículo **321 No.3 del CGP**, me permito interponer **RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del Auto Interlocutorio No. 358 de fecha 8 de junio de 2022, notificado mediante estado de fecha 10 de junio de 2022, por medio del cual **se niega la práctica de una prueba**, por considerar que la decisión adoptada por la operadora judicial en dicha providencia, viola principios y derechos fundamentales de la parte demandante, tal como se pasará a explicar a continuación.

ANTECEDENTES

1.- El día 11 de marzo de 2019 el despacho procedió a darle trámite a la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA de la Ley 1437 de 2011.

2.- Mediante auto interlocutorio **No. 271** del 11 de marzo de 2019 se DECRETÓ el dictamen pericial solicitado por la parte actora y por la entidad accionada COOMEVA

Carrera 4 No. 10-44, Oficina 915, Edificio Plaza de Cayzedo

Correo: yamnaranjo@gmail.com

Cel. 3147725240 - 3225381731

Cali - Colombia

Yuliet Andrea Medina Naranjo- Abogada

Especialista en Derecho Administrativo

Especialista en Derecho de la Seguridad Social

Especialista en Derecho Laboral

E.P.S S.A., consistente en requerir al Departamento de Infectología del Hospital Universitario del Valle para que rinda una experticia sobre los interrogantes planteados por COOMEVA y la parte actora.

3.- De conformidad con al Auto No. 179 del 11 de marzo de 2019, el despacho procedió a dar trámite a la AUDIENCIA DE PRUEBAS, el día 8 de octubre de 2019, conforme lo dispone el Art. 181 del CPACA., respecto de las que fueron solicitadas y decretadas en audiencia inicial.

3.- Ante la imposibilidad de rendir la experticia decretada por el despacho por parte del Hospital Universitario del Valle y la Universidad del Valle, la cual expresaron mediante sendos oficios, el despacho Mediante **Auto interlocutorio No. 796 de fecha 8 de octubre de 2019** designa la prueba pericial a cargo del **Centro de Estudios en Derecho y Salud – CENDES de la Universidad CES de Medellín**, *"tendiente a que se rinda experticia sobre los interrogantes planteados por la representante judicial de COOMEVA E.P.S. S.A ..."*

4.- El día 30 de septiembre de 2020, la Universidad CES de Medellín hace entrega del dictamen médico pericial institucional al despacho, en el cual se indica *"De manera atenta hacemos entrega del dictamen médico pericial solicitado en el proceso de la referencia, **Dicha experticia es rendida por la Universidad CES a través del Doctor Edgar Cardona Amariles, especialista en medicina interna, Docente Universitario y Perito CENDES**"*. (resaltado y subrayado fuera de texto).

5.- Mediante Auto de sustanciación No. 222 de fecha 24 de junio de 2021 el despacho pone en conocimiento de las partes el dictamen pericial fundamentándose en la aplicabilidad del art. 228 del CGP, aplicable por remisión del artículo **219 del CPACA**.

6.- Mediante Auto interlocutorio No. 556 de fecha 4 de octubre de 2021 el despacho, TIENE POR RECAUDADOS los dictámenes periciales de oposición al decretado por el despacho, aportados por la CLINICA SAN FRANCISCO y el apoderado del médico GIOVANNI ALUMA SANCHEZ, indicando que serán valorados de conformidad con lo dispuesto en el art. 232 del CGP, FIJA fecha para continuar con la audiencia de pruebas y CITA a la audiencia de pruebas al doctor EDGAR HERNANDO CARDONA AMARILES para que responda a las inquietudes generadas con la presentación del dictamen pericial que suscribió y obra como prueba en el expediente.

Carrera 4 No. 10-44, Oficina 915, Edificio Plaza de Cayzedo

Correo: yamnaranjo@gmail.com

Cel. 3147725240 - 3225381731

Cali - Colombia

Yuliet Andrea Medina Naranjo- Abogada

Especialista en Derecho Administrativo

Especialista en Derecho de la Seguridad Social

Especialista en Derecho Laboral

7.- Mediante memorial adiado 12 de octubre de 2021, la Universidad CES, a través del CENDES informa al despacho que el pasado 23 de septiembre se produjo el lamentable fallecimiento del Dr. Edgar Hernando Cardona Amariles, médico internista, quien rindió dictamen pericial escrito en el presente proceso, para lo cual se adjuntó Registro Civil de Defunción.

8.- Mediante Auto interlocutorio No. 004 de fecha 14 de enero de 2022 el despacho dispone a punto 3 "**SOLICITAR** a la Universidad CES de Medellín que designe a un especialista que, en reemplazo del médico EDGAR HERNANDO CARDONA AMARILES (q.e.p.d), responda a las inquietudes que suscita el dictamen presentado por el fallecido galeno que le será trasladado al perito designado para su conocimiento. LIBRESE la comunicación a que haya lugar”.

A punto 4. de dicha providencia fija fecha para continuar con la audiencia de pruebas.

A punto 5. Ordena "CITAR a la citada diligencia al medico especialista que designe la Universidad CES en reemplazo del doctor EDGAR HERNANDO CARDONA AMARILES (q.e.p.d), para que responda a las inquietudes generadas con la presentación del dictamen pericial y obra prueba en el expediente”.

9.- Comunicada la decisión anterior a la CES de Medellín, la institución mediante mensaje de correo electrónico de fecha 28 de enero de 2022 señala que la audiencia señalada en el Auto ha sido agendada y que se ha citado a otro perito del CENDES a fin de que sustente el dictamen que fue elaborado por el Dr. Edgar Hernando Cardona.

9.- Contra el auto interlocutorio señalado en el numeral anterior (004 de fecha 14 de enero de 2022) se interpusieron recursos de reposición propuestos tanto por la parte demandante como por la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, y esta última señala en su sustentación que "el llamado a sustentar el dictamen fue la persona que lo suscribió, y en este caso fue rendido de manera personal por el doctor CARDONA AMARILES (q.e.p.d)" a lo cual el despacho mediante **Auto No. 047 de fecha 4 de febrero de 2022, RESULEVE, NO REPONER** el auto impugnado en lo que respecta a la sustentación del dictamen pericial en la forma como se indicó en el punto 3 de esa providencia.

Carrera 4 No. 10-44, Oficina 915, Edificio Plaza de Cayzedo

Correo: yamnaranjo@gmail.com

Cel. 3147725240 - 3225381731

Calí - Colombia

Yuliet Andrea Medina Naranjo- Abogada

Especialista en Derecho Administrativo

Especialista en Derecho de la Seguridad Social

Especialista en Derecho Laboral

Como consideraciones de su decisión expuso que no le asiste razón al impugnante pues, como se dijo con antelación, el dictamen fue rendido con los conocimientos de un especialista que los debe tener otro profesional con las mismas características, y cuya explicación debe sustentarse en las bases científicas que tuvo aquel galeno para concluir como lo hizo. *"En consecuencia, el juzgado no modificará la providencia en lo que respecta a la sustentación del dictamen que suscribió el fallecido médico EDGAR HERNANDO CARDONA AMARILES (q.e.p.d.)"*

10.- La anterior decisión fue notificada por estados de fecha 7 de febrero de 2022, quedando ejecutoriada el día 11 de febrero de 2022.

11.- Ahora bien, el 8 de junio de 2022 se profiere por parte del despacho el Auto interlocutorio No. 358, notificado por estados el 10 de junio de los corrientes, providencia que, entre otras disposiciones, de forma incomprensible, violando las disposiciones normativas que rigen la actuación procesal, pretende dejar sin efectos lo resuelto por el mismo despacho en providencia No. 004 de fecha 14 de enero de 2022, confirmada por el Auto No. 047 de fecha 4 de febrero de 2022, simplemente por el hecho de que la nueva operadora no comparte el criterio del anterior operador, para lo cual argumenta que: *"no resulta viable, necesario, ni conducente que un nuevo galeno que se nombre, pese a sus conocimientos en la materia, entre bajo la gravedad de juramento a aclarar, complementar o adicionar una experticia que no realizó, así pertenezca a la misma institución del occiso y mucho menos a explicar la razón y conclusiones del dictamen, ni exponer sobre la información que dio lugar al mismo, su imparcialidad, el origen de su conocimiento y demás aspectos que por mandato legal se requiere del versado"*.

Lo anterior con el agravante que considera que al resultar imposible la citación del perito CARDONA AMARILES por su fallecimiento, la contradicción de dicha experticia puede sustentarse con otros dictámenes, para lo cual solicitará la presencia de los pediatras quienes presentaron dictámenes de oposición al decretado por el despacho y que claramente apoyan el argumento defensivo de la parte demandada.

RAZONES DE APELACIÓN

Considera esta defensa que la actuación desplegada por el despacho mediante Auto interlocutorio 358 de fecha 8 de junio de 2022, consistente en dejar sin efectos el Auto interlocutorio No. 004 de fecha 14 de enero de 2022, el cual fue debatido y confirmado mediante Auto No. 047 de fecha 4 de febrero de 2022, quedando en firme y ejecutoriado el día 11 de febrero de 2022, en lo que respecta a la

Carrera 4 No. 10-44, Oficina 915, Edificio Plaza de Cayzedo

Correo: yamnnaranjo@gmail.com

Cel. 3147725240 - 3225381731

Cali - Colombia

Yuliet Andrea Medina Naranjo- Abogada

Especialista en Derecho Administrativo

Especialista en Derecho de la Seguridad Social

Especialista en Derecho Laboral

sustentación de la experticia por parte de la CES de Medellín, corresponde a una irregularidad procesal que termina por afectar las garantías, principios y derechos fundamentales de la parte demandante a la IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, DEFENSA y SEGURIDAD JURÍDICA, tal como se pasará a exponer.

FIRMEZA DE LAS DECISIONES EMITIDAS POR EL JUEZ

El art. 285 del CGP reza:

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. *La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. (resaltado y subrayado fuera de texto)*

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Es clara la norma al establecer una prohibición expresa a los jueces en cuanto a la reforma o revocatoria de sus providencias por fuera de los términos de ejecutoria, valga la pena señalar que la ley procesal exige una serie de condiciones o garantías que contribuyen a dotar de certeza las decisiones judiciales, entre estas la congruencia y la firmeza de la decisión, esto es, que a partir de determinado momento, esta sea inalterable, pues la firmeza de las decisiones es condición necesaria para la seguridad jurídica.

Como se puede observar en el presente asunto la Juez altera la seguridad jurídica del proceso al pretender modificar una decisión que fue oportunamente controvertida y confirmada por el mismo despacho a través de las providencias (Auto interlocutorio No. 004 de fecha 14 de enero de 2022 y Auto No. 047 de fecha 4 de febrero de 2022) y sobre las cuales se edificó el principio de CONFIANZA LEGÍTIMA.

Carrera 4 No. 10-44, Oficina 915, Edificio Plaza de Cayzedo

Correo: yamnaranjo@gmail.com

Cel. 3147725240 - 3225381731

Calí - Colombia

Yuliet Andrea Medina Naranjo- Abogada

Especialista en Derecho Administrativo

Especialista en Derecho de la Seguridad Social

Especialista en Derecho Laboral

En estas circunstancias, no le está dado a la operadora judicial, bajo el pretexto de "no compartir el criterio del anterior operador" venir a cambiar las reglas de juego cuando la providencia ya se encuentra en firme, dicha actuación arbitraria vulnera las garantías del DEBIDO PROCESO consagradas en el art. 29 de la Constitución.

Al respecto se ha pronunciado la H. Corte Constitucional en sentencia C-548 del 30 de octubre de 1997. En la cual se dispuso:

"DECISION JUDICIAL-Carácter vinculante

El carácter vinculante de las decisiones judiciales contribuye a la eficacia del ordenamiento jurídico. Sólo si las sentencias son obedecidas, el derecho cumple una función social. Pero las sentencias no sólo vinculan a las partes y a las autoridades públicas; también el juez que las profiere está obligado a acatar su propia decisión, sin que pueda desconocerla argumentando su cambio de parecer".

La prohibición que tiene el juez de revocar o modificar su propia sentencia, no vulnera ninguna norma superior y, por el contrario, protege la seguridad jurídica -cuyo valor constitucional ya fue destacado- y permite el ejercicio de los controles y recursos que la ley procesal establece, pues sólo frente a una decisión inmodificable tienen eficacia los pronunciamientos posteriores de las autoridades judiciales. De no ser así podrían presentarse situaciones anómalas como ésta: que durante el término que tiene el funcionario o el ente judicial a quien corresponde decidir la apelación, la consulta, la casación, o la revisión de la sentencia, el juez que emitió el fallo objeto de uno de estos recursos, modifique o revoque su decisión, haciendo que las sentencias posteriores resulten inocuas.

La facultad que se le confiere al juez para que aclare, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, en auto complementario, los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella, se ajusta a la Constitución, por cuanto esa permisión permite mantener incólume el contenido del fallo proferido, dotando de certeza la decisión. Con dicha permisión se preservan, por una parte, la seguridad jurídica y, por la otra, la eficacia de las decisiones judiciales, pues si la

Carrera 4 No. 10-44, Oficina 915, Edificio Plaza de Cayzedo

Correo: yamnaranjo@gmail.com

Cel. 3147725240 - 3225381731

Calí - Colombia

Yuliet Andrea Medina Naranjo- Abogada

Especialista en Derecho Administrativo

Especialista en Derecho de la Seguridad Social

Especialista en Derecho Laboral

finalidad del proceso es solucionar los conflictos confiriendo a cada uno lo que le corresponde como suyo, los fallos deben ser tan claros que no admitan ninguna duda sobre lo concedido, es decir, sobre lo que le ha sido asignado a cada parte por el juez, y, además, una decisión comprensible posibilita en mejor medida el ejercicio de los controles, recursos y acciones que establece la ley, por parte de las autoridades respectivas y los interesados en la decisión.

CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN

Considera la Juez sobre la "CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL" lo siguiente:

1. Que se encuentra pendiente por practicar la contradicción del dictamen pericial solicitado y decretado conjuntamente por la demandante y la entidad demandada COOMEVA EPS SA.
2. Que existen nuevas experticias aportadas por la CLINICA SAN FRANCISCO S.A., el demandado GIOVANNY ALUMA SANCHEZ y la llamada en garantía ALLIANZ S.A.
3. Que acorde a lo dispuesto por el art. 220 del CPACA, sin las modificaciones de la ley 2080 de 2021, deberán comparecer además de los médicos especialistas en pediatría, quienes elaboraron los dictámenes de los demandados GIOVANNY ALUMA SANCHEZ, ALLIANZ S.A. y CLINICA SAN FRANCISCO S.A., todos estos como soporte de la contradicción propuesta.
4. Que si bien los demandados solicitaron la comparecencia del perito EDGAR HERNANDO CARDONA AMARILES a la audiencia de pruebas y en virtud de ello, mediante Auto Interlocutorio No. 004 del 14 de enero de 2022, el anterior director del proceso fijó fecha para la continuación de la diligencia y solicitó a la Universidad CES de Medellín se designara a otro especialista para que, en reemplazo del médico fallecido, asistiera a responder las inquietudes que suscita la experticia presentada, fundamentando su procedencia en el carácter institucional de la prueba, decisión recurrida y confirmada mediante auto interlocutorio No. 047 de 4 de febrero de 2022; en criterio de esta nueva directora, lo decretado por el despacho resulta inviable, innecesario e inconducente teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 220 de la ley 1437 de 2011, "pues el nuevo galeno que se nombre, pese a sus conocimientos en la materia, no podrá bajo la gravedad de juramento aclarar, complementar o adicionar una experticia que no realizó, así pertenezca a la misma institución del

Carrera 4 No. 10-44, Oficina 915, Edificio Plaza de Cayzedo

Correo: yamnaranjo@gmail.com

Cel. 3147725240 - 3225381731

Calí - Colombia

Yuliet Andrea Medina Naranjo- Abogada

Especialista en Derecho Administrativo

Especialista en Derecho de la Seguridad Social

Especialista en Derecho Laboral

- occiso, y mucho menos explicar la razón y la conclusión del dictamen, ni exponer sobre la información que dio lugar al mismo, su imparcialidad, el origen de su conocimiento y demás aspectos que por mandato legal se requiere del versado.
5. Que, bajo ese escenario, donde resulta imposible citar al perito CARDONA AMARILES por su fallecimiento y, como lo establece la norma referida, pudiéndose sustentar la contradicción de la experticia con otros dictámenes, tal como se hizo e insiste en que se citará a los peritos quienes realizaron el estudio para las contradicciones propuestas.
 6. En consideración a las anteriores razones dispone en el Auto recurrido, "ABSTENERSE de reiterar a la Universidad CES de Medellín para que designe a un nuevo especialista que, en reemplazo del médico fallecido EDGAR HERNANDO CARDONA AMRILES, asista a la audiencia a responder las inquietudes que suscita la experticia presentada y su contradicción, sin mencionar que efectos tendría la experticia legalmente decretada y recolectada por el despacho sin la correspondiente contradicción, solicitada además por las partes.

CONSIDERACIONES DEL RECURSO

No permitir la **labor de sustentación** del dictamen institucional proferido por la CES de Medellín, prueba decretada y parcialmente practicada a solicitud de la parte demandante, y SÍ permitir el aporte de otros dictámenes de oposición con su respectiva sustentación, **se constituye en un tratamiento desigual de las partes y a la postre resulta en una violación al debido proceso.**

Como es sabido, el debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, envuelve un conjunto de garantías procesales entre las que pueden listarse el derecho a ser juzgado solo con base en leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez natural o competente, con observancia de las formas propias de cada juicio, a la presunción de inocencia, a la defensa técnica de abogado, a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, a impugnar la sentencia condenatoria y **"a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra".(Const. 1991, art. 29).**

Esta última garantía es el reconocido principio de contradicción que opera tanto para el proceso como para la actividad probatoria, que como se aprecia hunde sus raíces en el propio artículo 29 de la Constitución Política y de él ha dicho Nisimblat: *"En él descansa la legitimidad de toda actuación judicial y, en general, estatal. **Una***

Carrera 4 No. 10-44, Oficina 915, Edificio Plaza de Cayzedo

Correo: yamnaranjo@gmail.com

Cel. 3147725240 - 3225381731

Calí - Colombia

Yuliet Andrea Medina Naranjo- Abogada

Especialista en Derecho Administrativo

Especialista en Derecho de la Seguridad Social

Especialista en Derecho Laboral

prueba no controvertida es una prueba incompleta; una prueba no controvertida es una prueba irrita; por lo tanto, una prueba no controvertida, es una prueba nula". (Derecho Probatorio Cuarta Edición – Nattan Nisimblat, 2018, p. 271). Además, la contradicción se constituye en un derecho que las partes deben ejercer respetando otros principios con los que comparte jerarquía como son la publicidad, eventualidad, preclusión e igualdad.

Desconoce la operadora judicial que conforme a lo dispuesto en el art. 219 del CPACA, la presentación del dictamen pericial puede ser emitida por instituciones (como en el caso que nos ocupa) o profesionales especializados e idóneos. Es decir que la norma consagra la posibilidad de presentar experticias emitidas por instituciones, lo que indica que no se requiere acudir a un profesional especializado necesariamente.

También desconoce la operadora que la contradicción es la incompatibilidad de dos proposiciones, que no pueden ser a la vez verdaderas, por cuanto una de ellas afirma o niega lo mismo. Así el principio de contradicción ha sido definido por la doctrina como el fundamento lógico y metafísico que establece, como uno de los criterios de la verdad, la imposibilidad absoluta de ser o no ser algo al propio tiempo en el mismo lugar y con identidad completa de las demás circunstancias.

La violación al principio de contradicción trae como consecuencia la nulidad de pleno derecho de la prueba aportada y no controvertida. Esta presunción de derecho fue dispuesta por el Constituyente como garantía del debido proceso, cuando en el inciso final del art. 29 consagró: "*Es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso*".

No es de recibo el argumento expuesto por la "nueva" operadora judicial del proceso al considerar que en su criterio "*no resulta viable, necesario ni conducente*" designar a otro perito de la CES de Medellín para que asista a responder las inquietudes que suscita la experticia presentada pudiéndose sustentar la contradicción de la experticia con otros dictámenes presentados por la contraparte.

Su criterio despoja a la parte demandante de la garantía de llevar al perito a la audiencia para que explique las razones y las conclusiones del dictamen así como la información que dio lugar al mismo y el origen del conocimiento, de igual forma para que responda a las preguntas que se le formulen, máxime cuando la parte demandada solicitó la comparecencia del perito a la audiencia.

Carrera 4 No. 10-44, Oficina 915, Edificio Plaza de Cayzedo

Correo: yamnaranjo@gmail.com

Cel. 3147725240 - 3225381731

Calí - Colombia

Yuliet Andrea Medina Naranjo- Abogada

Especialista en Derecho Administrativo

Especialista en Derecho de la Seguridad Social

Especialista en Derecho Laboral

Necesario se hace resaltar que la institución CES de Medellín se encuentra dispuesta a sustentar el dictamen conforme lo expresó en mensaje de fecha 28 de enero de 2022 en el cual indica: “*que se ha citado a otro perito del CENDES a fin de que sustente el dictamen que fue elaborado por el Dr. Edgar Giraldo (sic)*”.

Tampoco se le haya razón a la operadora cuando manifiesta que “*el nuevo galeno que se nombre, pese a sus conocimientos en la materia, **no podrá** bajo la gravedad de juramento aclarar, complementar o adicionar una experticia que no realizó, así pertenezca a la misma institución del occiso y mucho menos a explicar la razón y conclusiones del dictamen, ni exponer sobre la información que dio lugar al mismo, su imparcialidad, el origen de su conocimiento y demás aspectos que por mandato legal se requiere del versado*” pues esto va en contravía de lo dispuesto en la norma (art. 219 del CPACA), la misma que ha considerado el dictamen pericial emitido por instituciones y nada se expresa frente a la imposibilidad manifestada por la Jueza en el auto recurrido.

VIOLACION AL DERECHO DE IGUALDAD FORMAL.

Salvo norma en contrario, en la tramitación de los procesos el juez velará por el trato igual de las partes, sin consideración a su condición social, económica, cultural o étnica. Esta igualdad, entendida como la posibilidad real de acceder a los medios de defensa, se traduce en la efectiva protección del derecho que tiene cada parte de conocer previamente el procedimiento que le es aplicable, conforme a las normas procesales preestablecidas.

Si bien la Constitución establece un régimen de igualdad “material”, tal previsión debe entenderse en términos de justicia y realización del derecho y no como prebenda para el logro de los objetivos procesales en el transcurso de las actuaciones judiciales.

Así, en la actividad procesal deberá respetarse el principio de “igualdad formal” es decir, “igualdad sin consideraciones”, ya que durante las etapas del proceso no será viable invocar una “desigualdad” sustantiva para lograr el desequilibrio de las cargas procesales. (Nattan Derecho Probatorio – Edición Cuarta Pág. 133).

Así las cosas, no se observa por parte de la operadora judicial un respeto por las garantías constitucionales de la parte demandante al restringirle su iniciativa probatoria oponiéndose a la plena contradicción de la prueba pericial, lo que impide la realización efectiva del derecho al debido proceso.

Carrera 4 No. 10-44, Oficina 915, Edificio Plaza de Cayzedo

Correo: yamnaranjo@gmail.com

Cel. 3147725240 - 3225381731

Cali - Colombia

Yuliet Andrea Medina Naranjo- Abogada

Especialista en Derecho Administrativo

Especialista en Derecho de la Seguridad Social

Especialista en Derecho Laboral

Ya para concluir, se reitera que es precisamente la dinámica de la contradicción la que proporciona solidez a la prueba pericial y por lo tanto es la garantía que se encuentra comprometida en el presente asunto, máxime cuando ya había sido objeto de debate y quedado en firme mediante Auto No. 047 de fecha 4 de febrero de 2022, garantía que no se puede cambiar por una simple disparidad de conceptos entre un operador y otro, como ya se indicó en la parte inicial de este discurso.

SOLICITUD

En consideración a los anteriores argumentos se solicita, se revoque el Auto Interlocutorio No. 358 de fecha 8 de junio de 2022, notificado por estados el 10 de junio de 2022, en lo que respecta a la CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN, en su lugar se permita la comparecencia al proceso de otro perito designado por la Institución CES – CENDES de Medellín para que sustente el dictamen que fue elaborado por el Dr. Edgar Hernando Cardona Amariles (q.e.p.d.).

De negarse el recurso de reposición se conceda el de apelación conforme lo dispone el No. 3 del art. 321 del CPACA.

ANEXOS

Mensaje de correo electrónico de la CES de Medellín de fecha 28 de enero de 2022 mediante el cual designan otro perito del CENDES para que sustente el dictamen aportado al despacho.

Sin más consideraciones, se suscribe,

Atentamente,



YULIET ANDREA MEDINA NARANJO

Carrera 4 No. 10-44, Oficina 915, Edificio Plaza de Cayzedo

Correo: yamnaranjo@gmail.com

Cel. 3147725240 - 3225381731

Cali - Colombia

Yuliet Andrea Medina Naranjo- Abogada

Especialista en Derecho Administrativo

Especialista en Derecho de la Seguridad Social

Especialista en Derecho Laboral

C.C. No. 29.671.532 de Palmira (V)

T.P. 156.144 del C.S. de la Judicatura

Carrera 4 No. 10-44, Oficina 915, Edificio Plaza de Cayzedo

Correo: yamnaranjo@gmail.com

Cel. 3147725240 - 3225381731

Cali - Colombia



Yuliet Andrea Medina <yamnaranjo@gmail.com>

NOTIFICACIÓN AUDIENCIA SUSTENTACIÓN DE DICTAMEN 17/02/2022- RAD. 2015-00188-00 DTE. MIRIAM NARANJO Y OTROS

Santiago Marín Yepes <smarin@ces.edu.co>

28 de enero de 2022, 9:11

Para: "yamnaranjo@gmail.com" <yamnaranjo@gmail.com>

Cc: Leon Mario Toro Cortes <ltoro@ces.edu.co>, Carolina Giraldo Ramírez <cgiraldor@ces.edu.co>, Practicante Cendes <pcendes@ces.edu.co>

Dra. Juliet, buenos días: reciba un cordial y caluroso saludo.

La audiencia ha sido agendada en nuestro calendario y se ha citado a otro perito del CENDES a fin de que sustente el dictamen que fue elaborado por el Dr. Edgar Giraldo.

En atención a que la audiencia es el 17 de febrero, le pedimos, amablemente, nos remita el link de la diligencia, una vez lo tenga, a los siguientes correos; smarin@ces.edu.co ; cgiraldor@ces.edu.co; pcendes@ces.edu.co

Cordialmente,

Santiago Marín Yepes | CENDESUniversidad CES | [Calle 10A # 22-04](#) | Medellín, Colombia

Tel: (60) (4) 444 0555 Ext. 1106 - 1601

smarin@ces.edu.co | www.ces.edu.co

[El texto citado está oculto]